Año de 1931 Lunes 24 de Agosto Núm. 106

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de íd.— — —.. 6,25
Número suelto............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

2650

Gobierno Civil de la Provincia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

USO DE ARMAS

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día de ayer, se publica el Decreto siguiente, dictado por el Ministerio de Justicia, dictando reglas relativas al uso de armas cortas de fuego:

«El régimen nuevo, al subvertir políticamente la organización del país y acometer la empresa de construir sobre bases de justicia y libertad la estructura del Estado español, recaba para sí de modo pleno e íntegro, por imperativo de dignidad civil, cuanto atañe a la seguridad de las personas; queda libre a los ciudadanos la lucha en el campo de las ideas, la noble pugna de las conciencias, mas no es posible que pretenda cada cual hacer hacer retoñar formas pretéritas de poder amparadas en la violencia y el terror; no deben resurgir actos a virtud de los cuales quienes no están investidos de autoridad suplantan a ésta e intimidan con la acción armada al ciudadano de esta España tan llena de nobles ambiciones civiles.

Mas el Gobierno no desconoce que los enemigos de la República trabajan con afanosidad entre elementos sociales de muy diversa condición a fin de proveerlos de medios materiales de lucha, y aun cuando los esfuerzos de éstos no hayan tenido éxito, el Gobierno de la República considera necesario y urgente adoptar medidas precautorias de las que inmediatamente da cuenta a las Cortes.

En su virtud, como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El llevar sin licencia armas cortas de fuego fuera del domicilio se considerará delito y se castigará con la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor a un año de prisión correccional, que se apllcará con arreglo al prudente arbitrio de los Tribunales.

Artículo 2.º Los procesos incoados por este delito se tramitarán en la forma que prescribe el título I del libro IV de la ley de Enjuicimiento criminal.

Artículo 3.º El Juez instructor, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en el hecho y condiciones personales del procesado, acordará, respecto a la libertad provisional o prisión preventiva del mismo, lo que estime más conveniente para el interés público.

Artículo 4.º A los sentenciados con arreglo a este Decreto les serán aplicables los beneficios de la condena condicional, con arreglo al prudente arbitrio de los Tribunales de justicia.

Artículo 5.º Las licencias de uso de armas concedidas hasta la fecha en que este Decreto entre en vigor deberán presentarse a la revisión, bajo pena de caducidad, ante el Gobernador civil de la provincia, el que, para ratificarlas, así como para hacer nuevas concesiones, precisará oir los informes de la Jefatura de Policía.

Los individuos del Ejército, de la Armada y de los Cuerpos del Estado se someterán para estos efectos de concesiones y de revisiones de licencias a las Autoridades que determina el artículo 7.º del Decreto de 15 de Septiembre de 1920.

Para que sean válidas las licencias de uso de armas ratificadas o nuevamente concedidas será necesario que, en relación detallada, se publique en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Los que se consideren perjudicados por las resoluciones del Gobernador civil, en cualquier sentido que ellas sean, podrán interponer contra las mismas recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación.

Artículo adicional 1.º Este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid* y el plazo de su vigencia no podrá exceder de dos años.

Artículo adicional 2.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo adicional 3.º Simultáneamente a la publicación de este Decreto será presentado su texto a las Cortes, como proyecto de ley, para su aprobación.

Dado en Madrid, a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y uno. —Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti».

Para que tenga el debido y exacto cumplimiento cuanto en el Decreto transcrito se dispone se hace preciso que por los interesados que tengan concedida licencia de uso de armas se presente instancia inmediatamente a mi autoridad, solicitando, bajo pena de caducidad, la revisión de dichas licencias, para en vista de las manifestaciones que se hagan sobre la necesidad de su utilización dictar el decreto que en cada caso proceda. Los mismos trámites deben llenar los que teniendo solicitada la concesión de dichas licencias de uso de armas no se hayan expedido aún por este Gobierno Civil.

Los individuos del Ejército de la armada y de los Cuerpos del Estado que tengan concedida, por sus cargos, licencias gratuítas de uso de armas, deben cumplir lo que se dispone en el párrafo segundo del Decreto transcrito y lo preceptuado en el artículo 7.º del Decreto de 15 de Septiembre de 1920 (*Gaceta* del 16).

Para que nadie pueda alegar ignorancia, ordeno a los señores Alcaldes hagan público por medio de bandos o en la forma que estimen más conveniente cuanto se dispone en la presente circular, para que llegue a conocimiento de todos y cada uno de los vecinos de sus respectivas localidades.

Segovia, 21 de Agosto de 1931.

EL GOBERNADOR,
Hipólito González Parrado

2666

Negociado de Transportes

Siendo bastantes los industriales de esta provincia que se dedican al transporte de mercancías con camiones automóviles y al de viajeros con automóviles de turismo tipo taxis, que no se han provisto según está mandado de las tarjetas de las clases D y C respectivamente que son necesarias para poderse dedicar a las mencionadas industrias, antes de adoptar las medidas coercitivas a que se han hecho acreedores por la falta de cumplimiento de lo legislado sobre esta materia, he acordado llamarles la atención por medio de la presente circular para que inmediatamente o sea antes del día 1.º de Septiembre próximo, se provean de las mencionadas tarjetas, bien entendido que al industrial que no cumpla lo que le ordeno en el plazo indicado, le impondré las sanciones a que me autoriza la legislación vigente de transportes.

Con el fin de que nadie pueda alegar ignorancia ordeno a los señores Alcaldes de esta provincia hagan llegar a conocimiento de los vecinos de sus respectivos pueblos que les interese el contenido de la presente.

Segovia, 22 de Agosto de 1931.

EL GOBERNADOR,
Hipólito González Parrado

2667

Secretaría.—Circular

Me he informado que son varios los Ayuntamientos y pueblos de esta provin-

cia que no han contribuído a la suscripción nacional abierta por el Gobierno provisional de la República para remediar el paro forzoso de los obreros sin trabajo, y suponiéndome fundadamente que la falta de asistencia a este benemérito acto es debido en algunos casos al desconocimiento de esta suscripción y en otros a la falta de tiempo, debido a la época de labores del campo que han tenido particularmente en los pueblos, intereso de los Sres. Alcaldes de esta provincia requieran a sus respectivas Corporaciones municipales para que acuerden el envío a este Gobierno Civil de la mayor cantidad que permitan sus disponibilidades e intensifiquen su gestión y valimiento cerca de los vecinos de sus pueblos para que también contribuyan en la medida de sus fuerzas a la tan mencionada suscripción.

Del celo nunca desmentido de los Sres. Alcaldes y Secretarios de esta provincia espero muy confiadamente el mejor resultado de tan hermoso acto como es el de proporcionar el sustento, previa la contribución de su trabajo, a tantos padres de familia que, debido a la gran crisis existente, carecen de este elemento de vida.

Segovia, 22 de Agosto de 1931.

EL GOBERNADOR,
Hipólito González Parrado

Secretaría.—Circulares

El Cabo de la Guardia civil del puesto de Sotosalbos, me participa que en el día 5 de los corrientes le fué manifestado por el vecino de Collado Hermoso Ventura Sanz Berrocal, que le habían desaparecido dos burros de su propiedad, de la dehesa denominada «Toconal» donde les dejó pastando.

Las señas de las citadas caballerías son las siguientes: burro de catorce años, sin herrar, negro, de cinco y media cuartas de alzada, picón, le falta un diente de arriba, con rozaduras en la cruz, producidas por la collera y otro de once años, herrado de las manos, negro, de seis cuartas de alzada, belfo, le falta un diente de abajo con rozaduras como el anterior.

Lo que se hace público en este Boletín Oficial para general conocimiento y a fin de que si las referidas caballerías son halladas, puedan entregarlas a su dueño.

Segovia, 21 de Agosto de 1931.

EL GOBERNADOR,
Hipólito González Parrado

El Alcalde de Valseca me comunica que se halla depositada en poder del vecino de dicho pueblo Jenaro Hernangómez López, una caballería asnal de las señas siguientes: una pollina de edad cerrada, pelo rucio oscuro, alzada cinco cuartas próximamente, con bastante crín, con una rozadura sin pelo en el costillar izquierdo y herrada de las manos.

Lo que se hace público en este Boletín Oficial para general conocimiento y a los efectos del reglamento de reses mostrencas.

Segovia, 21 de Agosto de 1931.

EL GOBERNADOR,
Hipólito González Parrado

2657

Habiendo solicitado de este Gobierno Civil, don Claudio Hernández Blanco arrendatario de la finca denominada «Sierra Alta y Baja» sita en término municipal de Otero de Herreros, la declaración de vedado de caza de la parte alta de dicha finca, y habiéndose cumplido los requisitos exigidos por la vigente ley de Caza y el reglamento dictado para su aplicación, he acordado en uso de las facultades que me confieren dichas disposiciones legales, declarar vedado de caza la parte alta de la citada finca.

Lo que se hace público en este Boletín Oficial para general conocimiento.

Segovia, 22 de Agosto de 1931.

EL GOBERNADOR,
Hipólito González Parrado

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Los esfuerzos notorios que han realizado elementos destacados de la Iglesia española a fin de lograr que se generalizase en el seno de ella una actitud de leal subordinación y acatamiento a la soberania del Estado español organizado en Républica, han tropezado desde el comienzo con la oposición irreductible de algunos jerarcas supremos de esta Iglesia.

Esa hostilidad de determinados y concretos directivos, si al comieno fue manifestada con debilidad, ha llegado a revestir en estos días, utllizando vías subrepticias, caracteres tan graves, que solo ante testimonios irrecusables ha podido el Gobierno dar crédito a la situación que pretendía crearse, singularmente en la esfera económica.

Mas como las incitaciones y consejos taxativos de quienes debieran ser simbolo de prudencia y mesura por la función que ejercen y el lugar que ocupan en la Iglesia española, podrian mover a obediencia indebida a quienes hasta ahora se han mostrado respetuosos con la nueva legalidad creada, el Gobierno cumple un deber imperioso al evitar aquellos actos simulados que se aconseja realizar, contrarios a toda ley civil y penal; en su virtud el Presidente del Gobierno de la República a propuesta del Ministro de Justicia, decreta:

Artículo 1.º Desde la fecha de publicación de este decreto queda suspendida la facultad de ventas, enajenación y gravamen de los bienes muebles, inmuebles y derechos reales de la Iglesia, Ordenes, Institutos y Casas religiosas y en general de aquellos bienes que de algún modo estén adscritos al cumplimiento de fines religiosos.

Artículo 2.º Los Notarios no autorizarán ningún instrumento pùblico sobre los bienes antedichos, y los Registradores de la Propiedad denegarán la inscripción de los correspondientes titulos.

Los Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio no intervendrán en la contratación de efectos públicos, valores industriales y mercaderías, cuando alguno de los contratantes esté comprendido en el artículo anterior.

Artículo 3.º Los Bancos nacionales y los extranjeros domiciliados en España no autorizarán la retirada de depósitos de cualquier naturaleza, excepto las cuentas corrieetes en dinero que figuren a nombre de las entidades que se relacionan en el artículo 1.º

Artículo 4.º El presente Decreto no modifica las facultades dominicales y de administración que no quedan especificadamente determinadas en su contexto.

Dado en Madrid, a 20 de Agosto de 1931.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.— El Ministro de Justicia, Fernando de los Rios Urruti.

(*Gaceta* del 21 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN CIRCULAR

Excmos Sres.: Por el Ministerio de la Guerra se comunica a este de la Gobernación, en 29 de Julio último. lo siguiente:

«Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Los artículos 6.º, 10,11 y 14 de la Instrucción aprobada por Orden de 9 de Agosto de 1877 (*C. L.* número 309), deberán quedar redactados en la forma siguiente:

Artículo 6.º La presentación de los recibos con las copias de sus comprobantes y relación que se hace mérito en los dos artículos anteriores y suscritas dichas relaciones precisamente por el Alcalde de cada pueblo serán remitidas por éstos directamente a la Jefatura de Intervención divisionaria o insular a que corresponda, cuidando de que se reciban dentro de los veinte primeros días del mes siguiente al del suministro, a fin de que, examinados y liquidados en la última decena por las dependencias últimamente citadas, pueda formalizarse el pago de su importe antes de finalizar el segundo mes después de ejecutado el servicio.

Artículo 10. Tan pronto como se reciban en las Intervenciones divisionarias o insulares los documentos justificativos de todo suministro, procederán a su examen y liquidación, devolviendo luego al Ayuntamiento de cada pueblo los recibos que diesen lugar a reparos, para que subsanen los defectos que puedan contener, sin que por esto dejen de liquidarse todos los que resulten admisibles.

Después de examinados y liquidados los dos ejemplares de relación con que los pueblos presentan los recibos, uno de ellos quedará en la oficina y el otro será devuelto con la conformidad al Ayuntamiento.

Para ser admitios los recibos, deberán reunir todos, según cada caso, los requisitos consignados en las observaciones contenidas en los formularios números 1,2,3 y 4 de la Instrucción y estar presentados dentro del año económico a que correspondan o en el plazo de noventa días para los del último mes del ejercicio.

Artículo 11. Seguidamente, las referidas Intervenciones redactarán relaciones en cuadruplicado ejemplar por cada concepto, y resúmenes en los que consten los detalles de provincia, meses a que corresponde el suministro, artículos suministrados, según relación, e importe total de cada una de ellas, remitiendo dos ejemplares a la Intervención general y uno a la Intendencia divisionaria o insular que corresponda, para los debidos efectos de contabilidad, y reservándose la oficina otro ejemplar con los recibos y demas justificantes que, una vez taladrados, se archivarán en la forma reglamentaria.

Artículo 14. La Intervención general, en vista de las relaciones que reciba, las incluirá en haberes, al objeto de que la Intendencia practique las subsiguientes acreditaciones, enviando un ejemplar de aquéllas al Tribunal de Cuentas.

Segundo. Los Ayuntamientos, en todo lo relativo al suministro de pueblos, tanto por los efectuados a fuerzas del Ejército como para la Guardia civil, se dirigirán en lo sucesivo a las oficinas de las Intervenciones divisionarias o de las Comandancias insulares respectivas, y a tal efecto, se publican a continuación las provincias que corresponden a cada División orgánica, siendo su cabecera o residencia la población que primeramente se cita.

Primera División.—Madrid, Toledo, Ciudad-Real, Badajoz, Cuenca y Jaén.

Segunda División.—Sevilla, Cádiz, Córdoba, Huelva y Málaga.

Tercera División.—Valencia, Murcia, Alicante, Albacete, Castellón y Almería.

Cuarta División.—Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

Quinta División.—Zaragoza, Huesca, Teruel, Soria y Guadalajara.

Sexta División.—Burgos, Navarra, Santander, Alava, Vizcaya, Guipúzcoa, Logroño y Palencia,

Séptima División.--Valladolid, Salamanca, Zamora, Avila, Segovia, y Cáceres.

Octava División.—Coruña Lugo; Orense, Pontevedra, Oviedo y León.

Comandancia Militar de Baleares.—Palma de Mallorca, con las demás islas del archipiélago.

Comandancia Militar de Canarias.—Tenerife, con las islas del archipiélago.»

Lo traslado a V. E. a fin de que se sirva disponer la publicación de las presentes Instrucciones en el Boletín Oficial de la provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos. Madrid, 17 de Agosto de 1931.—P. D., Manuel Ossorio.

Señores Gobernadores civiles de las provincias.

(*Gaceta* del 18 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO

Concurso para la provisión de plazas de Corredores de Comercio

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 13 del corriente mes de Agosto se inserta lo siguiente: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del reglamento para el régimen interior de los Colegios de Corredores de Comercio del ejercicio de la profesión de Corredor de Comercio colegiado, el Ministerio de Hacienda ha acordado se provean por concurso las siguientes plazas de Corredores de Comercio colegiados vacantes en la actualidad:

Número de vacantes	Plaza mercantil a que corresponden	Colegio a que están adscritas	Delegación de Hacienda que tramitará el expediente
Una.....	Alcaraz............	Albacete...........	Albacete
Idem..	Almansa...........	Idem..........	Idem
Idem..	Casas-Ibáñez.......	Idem..........	Idem
Idem..	La Roda...........	Idem..........	Idem
Idem..	Villarrobledo.......	Idem..........	Idem
Idem..	Tobarra...........	Idem..........	Idem
Idem..	Yeste..............	Idem..........	Idem
Idem..	Alcoy.............	Alcoy............	Alicante
Idem..	Mérida............	Badajoz..........	Badajoz
Idem..	Zafra..............	Idem..........	Idem
Idem..	Cáceres............	Idem..........	Idem
Idem..	Cádiz..............	Cádiz.............	Cádiz
Idem..	La Línea...........	Idem..........	Idem
Idem..	Burriana..........	Castellón.........	Castellón
Idem..	Puertollano........	Ciudad Real........	Ciudad Real
Idem..	Tomelloso.........	Idem..........	Idem
Idem..	Herencia...........	Idem..........	Idem
Idem..	Criptana..........	Idem..........	Idem
Idem..	Socuéllamos.......	Idem..........	Idem
Dos.....	Lucena............	Córdoba..........	Córdoba
Idem..	Montoro..........	Idem..........	Idem
Idem..	Pueblo Nuevo......	Idem..........	Idem
Idem..	Mataró............	Gerona...........	Gerona
Idem..	Granollers.........	Idem..........	Idem
Idem..	Almería...........	Granada..........	Almería
Idem..	Huercal Overa......	Idem..........	Idem
Idem..	Isla Cristina........	Huelva...........	Huelva
Idem..	Huesca............	Huesca...........	Huesca
Idem..	Alcalá la Real......	Jaén..............	Jaén
Idem..	Alcaudete..........	Idem..........	Idem
Idem..	Jerez de la Frontera.	Jerez.............	Jerez
Una.....	Las Palmas........	Las Palmas........	Las Palmas
Idem..	León..............	León.............	León
Idem..	Ponferrada.........	Idem..........	Idem
Idem..	Astorga...........	Idem..........	Idem
Idem..	Linares...........	Linares...........	Jaén
Idem..	Totana............	Murcia...........	Murcia
Idem..	Yecla.............	Idem..........	Idem
Idem..	Alhama de Murcia...	Idem..........	Idem
Idem..	Palma de Mallorca...	Palma............	Baleares
Idem..	Estella............	Pamplona.........	Pamplona
Idem..	Reus..............	Reus.............	Tarragona
Idem..	Zamora...........	Salamanca........	Zamora
Dos.....	Sta. Cruz de Tenerife	Santa Cruz........	Santa Cruz
Una.....	Osuna............	Sevilla...........	Sevilla
Idem..	Utrera............	Idem..........	Idem
Idem..	Lora del Río.......	Idem..........	Idem
Idem..	Cazalla de la Sierra..	Idem..........	Idem
Dos.....	Onteniente.........	Valencia..........	Valencia
Una.....	Valladolid.........	Valladolid........	Valladolid
Idem..	Segovia...........	Idem..........	Segovia
Idem..	Arenas de San Pedro	Idem..........	Avila
Idem..	Vigo..............	Vigo.............	Vigo
Idem..	Villagarcía.........	Idem..........	Pontevedra
Idem..	Baracaldo..........	Vitoria...........	Vizcaya
Idem..	Caspe.............	Zaragoza.........	Zaragoza

Los interesados presentarán sus solicitudes, debidamente documentadas, en las Delegaciones de Hacienda correspondientes; entendiéndose, con la presente inserción, cumplido el requisito de anuncio en la *Gaceta*, preceptuado en el artículo 5.º del citado reglamento.

Los concursantes que sean corredores de comercio, unirán a su solicitud certificación del Colegio a que pertenezcan, de hallarse colegiados y en ejercicio, e informe de la Junta Sindical de la propia Corporación.

Los demás concursantes, o sea los que teniendo reconocida aptitud mediante el examen que determina el artículo 2.º del mencionado reglamento, no han sido todavía nombrados corredores, deberán acreditar documentalmente, al tiempo de solicitar tomar parte en el concurso, reunir las condiciones determinadas en el artículo 5.º de dicho reglamento de 26 de Julio de 1929, acompañando al efecto:

1.º Certificación del registro civil acreditativa de que el solicitante es español o extranjero naturalizado y tener veintitrés años cumplidos.

2.º Certificación de la Cámara Oficial de Comercio a que corresponda la localidad en que resida el interesado, expresiva de que tiene capacidad legal para comerciar con arreglo al Código de Comercio.

3.º Certificación del registro central de penados y rebeldes justificativa de no tener antecedentes penales; y

4.º Testimonio del expediente sobre información judicial de buena conducta moral y conocida probidad, llevada a cabo por tres comerciantes inscriptos en el registro Mercantil, practicada en la localidad en que tenga su residencia el conursante o en que la hubiere tenido los dos últimos años.

Los aspirantes que deseen tomar parte en más de un concurso, presentarán en la Delegación de Hacienda que anuncie el concurso de una de las plazas a que aspire, su instancia con la documentación original completa, y, además, acompañarán tantas copias simples de los documentos presentados como sean los concursos en que deseen participar.

Una vez cotejadas en dicha Delegación, y halladas conformes con sus originales, les serán devueltas al interesado con diligencia expresiva de haber verificado dicho cotejo. Estas copias, así autorizadas, le servirán como justificantes de la instancia que habrán de presentar para los demás concursos en las Delegaciones de Hacienda que las hayan de tramitar.

Madrid, 7 de Agosto de 1931.—El Director general, Arturo Forcat.

Se hace constar que se concede un plazo de veinte días desde la publicatación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para la presentacion de solicitudes, según establece el artículo 5.º del mencionado reglamento.

Segovia, a 19 de Agosto de 1931.—El Delegado de Hacienda, P. I., Pablo Carabias.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Publicada en la *Gaceta de Madrid* de 12 de Julio último la convocatoria para los ensayoe del cultivo del tabaco en la próxima campaña de 1932-33, en la que se fijó la fecha de 31 del actual como plazo improrrogable para la presentación de instancias solicitando autorización para tomar parte en dichos ensayos; y teniendo en cuenta que las actuales circunstancias de orden social aconsejan una ampliación de tal plazo a fin de que los beneficios que pueda reportar el cultivo de la citada planta alcancen el mayor número posible de cultivadores,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha acordado prorrogar hasta el día 30 de Septiembre próximo el plazo que, para presentar instancias solicitando cultivar tabaco, en concepto de ensayo, aprobó la orden de este Ministerio fecha 1.º de Julio último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Agosto de 1931.—P. D., Isidoro Vergara.

Señor Director general del Timbre.

(*Gaceta* del 20 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración

En cumplimiento de lo que dispone la orden de este Departamento de 3 del actual, esta Dirección general ha acordado que se anuncie a concurso la provisión de las Intervenciones de fondos provinciales y municipales, vacantes en las Corporaciones comprendidas en la relación que se inserta al final de esta convocatoria, y quedando abierto este concurso a la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid* y durante el plazo de treinta días hábiles, con sujeción a las disposiciones siguientes:

1.ª Podrán tomar parte en el presente concurso todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local, lo mismo los que estén desempeñando cargo que los que se hallen en espectación de destino, siempre que tengan capacidad legal para optar a la Intervención que soliciten, con sujeción a las instrucciones del Real decreto de 23 de Agosto de 1926 y Real orden de 16 de Octubre del mismo año.

2.ª Al efecto de justificar su capacidad legal, los concursantes que hubieran ingresado en el Cuerpo al amparo de los preceptos del Real decreto de 23 de Agosto de 1926, consignarán necesariamente en su solicitud el concepto en que fueron admitidos a la oposición que les dió ingreso en la carrera, el cual determinará el derecho del solicitante a optar a las plazas vacantes, ajustándose a la clasificación que de las mismas se hace a tenor de lo preceptuado en el expresado Real decreto.

3.ª Para el mejor conocimiento de las Corporaciones interesadas, se reiteran las prescripciones reglamentarias siguientes:

a) Intervenciones de primera clase.

Podrán concursar todos los individuos con veintitrés años de edad cumplidos pertenecientes al Cuerpo que tuvieran reconocido su derecho con anterioridad a la publicación del Real decreto de 23 de Agosto de 1926, y los que hayan desempeñado Intervenciones o Jefaturas de segunda clase por más de dos años, o de tercera clase por más de cuatro, sin nota desfavorable.

b) Intervenciones de segunda y tercera clase.

Podrán concursarlas, además de los individuos del Cuerpo que en la actualidad desempeñen las de cuarta y quinta clase, los que hayan ingresado al amparo del Real decreto de 23 de Agosto de 1926, que se clasifican en la forma siguiente:

Apartado A) Con título de Profesor mercantil.

Apartado B) Con título de Abogado.

Apartado C) Cuerpo pericial de Contabilidad.

Apartado D) Funcionarios del Esrado, Oficiales de primera o segunda.

c) Intervenciones de cuarta y quinta clase.

Podrán concursar los individuos que en la actualidad desempeñen plazas análogas y los que hayan ingresado en el Cuerpo a tenor de lo dispuesto en el citado Real decreto, que se clasifican así:

Apartado E) Secretarios de Ayuntamientos de primera categoría.

Apartado F) Secretarios de segunda categoría y Secretarios-Interventores.

Apartado G) Suboficiales y Sargentos del Ejército.

Apartado H) Interventores interinos. Entendiéndose que deberán pertenecer al Cuerpo de Interventores.

Conforme al párrafo segundo del apartado E) del artículo 1.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1924, de

aplicación del estatuto municipal en las provincias Vascongadas, los Ayuntamientos pueden exigir a sus empleados administrativos el conocimiento del vascuence.

4.ª El presente concurso se tramitará en los respectivos Gobiernos civiles, donde habrán de dirigirse las instancias y documentos de los concursantes existentes en la provincia, pudiendo también presentar las instancias directamente en las Corporaciones en que exista la vacante.

5.ª Los concurrentes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobernador civil, todas las vacantes existentes en la respectiva provincia, acompañando tantas copias literales de ella cuantas sean las vacantes solicitadas. Igualmente deberá acompañarse el mismo número de copias de todos los documentos que se presenten, con la misma instancia, a fin de que el Gobernador civil las remita a cada una de las Corporaciones cuya Intervención se solicite, previa comprobación y cotejo.

6.ª En las instancias deberán consignarse el domicilio habitual del concursante, a los efectos de las notificaciones que hubieran de serle dirigidas; la fecha de su nacimiento; la clase de Intervención que desempeñe, con certificación que acredite el tiempo que la hubiere servido, y los ingresados en las últimas oposiciones consignarán, además, el concepto en que fueron admitidos a dicha oposición y el número de orden con que aparezca en la relación de aprobados en la *Gaceta de Madrid* de 7 de Mayo de 1931.

7.ª Los que perteneciesen al Cuerpo con anterioridad al 23 de Agosto de 1926, deberán presentar con su instancia la hoja de servicios a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 68 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, con tantas copias cuantas sean las Intervenciones solicitadas. Los que hubieren ingresado con posterioridad a la citada fecha de 23 de Agosto deberán acompañar a su instancia una certificación que acredite haber practicado durante un año, en alguna Intervención municipal o provincial, expedida por el Jefe de la Dependencia. con el visto bueno del Presidente de la Corporación de que se trata.

8.ª Dentro del plazo de cinco días, una vez transcurrido el que se concede para la presentación de instancias, los Gobernadores civiles remitirán a cada una de las Corporaciones interesadas, las copias debidamente confrontadas de instancias y documentos presentados por los diferentes concursantes a cada una de las Intervenciones que han de proveerse, y dentro del mismo plazo, las Corporaciones darán cuenta al Gobernador de las instancias que directamente se hubiesen presentado en la Corporación, con expresión de las circustancias de cada solicitante. De unas y otras solicitudes, formando la oportuna relación, darán cuenta los Gobernadores civiles a la Dirección general de Administración, para que compruebe las circunstancias alegadas por cada uno y opongan los reparos procedentes si lo creyesen oportuno, antes de que por las corporaciones interesadas se haga la designación entre los concurrentes.

9.ª Transcurrido el plazo de presentación de instancias y recibidas en las respectivas Corporaciones las que se hubieren presentado en el Gobierno civil de la provincia, será convocado el pleno a sesión extraordinaria, a fin de proceder al nombramiento de Interventores de entre los concursantes capacitados legalmente. Con arreglo a lo preceptuado en la Orden de este Ministerio fecha 5 de Agosto corriente, las Corporaciones se sujetarán para hacer el nombramiento a las reglas de preferencia siguientes:

a) Serán preferidos los funcionarios del Cuerpo de Interventores que hayan ingresado en el mismo mediante oposición, y dentro de ellos, la antigüedad de la oposición y mejor número obtenido.

b) Entre los funcionarios que no hayan ingresado en el Cuerpo de Interventores mediante oposición, regirá como norma de preferencia la antigüedad debidamente acreditada.

Contra la infracción de las reglas anteriores cabe recurso contencioso-administrativo.

En la misma sesión en que se nombre Interventor, la Corporación formará una lista con todos los demás concurrentes a la plaza, colocándolos por el orden de preferencia antes indicado, a fin de que si el designado no tomase posesión, por cualquier causa, pueda la Dirección general hacer nuevos nombramientos entre los solicitantes; teniendo en cuenta la mencionada relación.

10. Dentro del tercer día, una vez hecho el nombramiento, la corporación lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y de la Dirección general de Administración, a la que se enviará además la relación del resto de los concurrentes, por el orden de preferencia que queda indicado en la disposición anterior. Igualmente deberá notificar seguidamente al designado el nombramiento que le hubiere sido hecho, a fin de que pueda tomar posesión del cargo o expresar lo que a su derecho convenga.

11. La Dirección general ordenará la publicación de los nombramientos recaídos en la *Gaceta de Madrid* y su reproducción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. En el plazo máximo de treinta días, a contar desde la publicación en la *Gaceta* de los respectivos nombramientos, y si ya no lo hubiesen efectuado en virtud de la notificación del nombramiento que les hubiese hecho la Corporación, deberán los interesados posesionarse de sus cargos, comunicando la posesión a la Dirección general de Administración y al Gobernador civil, inmediatamente de verificarla, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad administrativa, tanto la Corporación como los interesados, por el incumplimiento de lo que se ordena.

12. En el acto de la toma de posesión deberán los interesados acreditar, con las certificaciones procedentes, que no están procesados criminalmente y observan buena conducta, cuyos documentos quedarán unidos a su expediente personal respectivo.

13. Las Corporaciones que dejen transcurrir los plazos que se fijan sin llevar a cabo las respectivas diligencias que quedan reseñadas, así como las que hagan el nombramiento ilegal o quebranten o infrinjan las reglas establecidas, se consideran decaídas de su derecho, de conformidad con lo establecido por el artículo 68 del reglamento de 23 de Agosto de 1924 y corresponderá hacer el nombramiento oportuno a la Dirección general con arreglo a las normas establecidas.

14. Si un concurrente fuera designado para dos o más Intervenciones, deberá optar por una de ellas en el término de cinco días, a contar desde el que le hubiese sido notificada la designación o se hubiese publicado su nombramiento en la *Gaceta*, comunicando su opción a las Corporaciones que le hubiesen designado y a la Dirección general de Administración, para que pueda proceder a nuevo nombramiento. Caso de que el designado no ejerciera este derecho de opción dentro del plazo señalado, se entenderá que opta por la Intervención de mayor sueldo, y si las retribuciones fueren iguales, por la Corporación de la localidad de mayor vecindario.

15. La toma de posesión de una Intervención determinada significa la expresa renuncia a todas las demás que el interesado hubiese solicitado en el mismo concurso, y si el individuo de que se trata estuviera sirviendo en propiedad otra intervención, la toma de posesión de la nueva originará automáticamente la vacante de la que desempeñaba.

16. Los Gobernadores civiles dispondrán la publicación en el *Boletín Oficial* de la presente Orden de concurso y cuidarán del más exacto cumplimiento de sus disposiciones, a fin de evitar toda complicación que pueda alterar la normalidad del concurso que se anuncia.

Madrid, 5 de Agosto de 1931.—El Director general, Luis Recaséns Siches.

Relación que se cita de las vacantes de Interventores de fondos provinciales y municipales, con expresión de la categoría y el sueldo asignado a cada una.

Albacete.—Tobarra, quinta categoría, 4.000 pesetas; Villarrobledo, ídem, 4000: Chinchilla, ídem, 4.000.

Alicante.—Jijona, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Almería.—Vélez-Rubio, qninta categoría, 4.000 pesetas; Huercal-Overa, ídem, 4.000; Cuevas de Almanzora, ídem, 4.000; Adra, ídem, 4.000; Dalis, ídem, 4.000.

Avila—Capital (Diputación provincial), tercera categoría, 9.000 pesetas; San Bartolomé de Pinares, quinta categoría, 4.000.

Badajoz.—Villafranca de los Barros, cuarta categoría, 5.000 pesetas; Olivenza, quinta categoría, 6.000; voluntarias y la gratificación que por contingente tiene asignada; Barcarrota, ídem, 5.000 voluntarias; San Vicente de Alcántara, ídem, 4.000; Los Santos de Maimona, ídem, 4.000; Villanueva del Fresno, ídem, 4.000; Granja de Torrehermosa, ídem, 4.000; Fuente de Cantos, ídem, 4.000; Berlanga, ídem, 4.000; Llerena, ídem, 4.000; Fuente del Maestre, ídem, 4 000; Higuera la Real, ídem, 4.000; Guareña, ídem, 4.000.

Baleares.—Ciudadela, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Barcelona.—Santa Cloma de Gramanet, quinta categoría, 4.000 pesetas; Berga, ídem, 4.000; Premiá de Mar, ídem, 4.000.

Cádiz.—Arcos de la Frontera, cuarta categoría, libre de descuento, más una gratificación de 500 pesetas anuales; San Roque, quinta categoría, 4.000; Villamartín, ídem, 4.000; Conil, ídem, 4.000; Chipiona, ídem, 4.000; Puerto Real, ídem, 4.000; Alcálá de los Gazules, ídem, 4.000; Medina Sidonia, ídem, 4.000;

Castellón.—Morella, quinta categorìa, 4.000 pesetas; Vinaroz, ídem, 4.000.

Ciudad Real.—Campo de Criptana, quinta categoría, 5.000 pesatas voluntarias; Almodóvar del Campo, ídem, 4.000 y 500 más de asignación en el presupuesto de cargas de justicia del partido; Santa Cruz de Mudela, ídem, 4.000, exentas del impuesto de Utilidades; Argamasilla de Alba, ídem, 4.000; Herencia, ídem, 4.000; Infantes; ídem, 4.000.

Córdoba.—Rute, quinta categoría, 4.000 pesetas; Fernán Núñez, ídem, 4.000; Pedro Abad, ídem, 4.000, libres de impuestos; Adamuz, ídem, 4.000; Belálcazar, ídem, 4.000; Cañete de las Torres, ídem, 4.000; Luque, ídem, 4.000; Villa del Río, ídem, 4.000; Bélmez, ídem, 4.000; Santaella, ídem, 4.000; Espejo, ídem, 4.000; Villanueva del Duque, ídem, 4.000; Hinojosa del Duque, ídem, 4.000 íntegras, sin descuento alguno, y 250 pesetas de gratificación por el presupuesto carcelario; Posadas, ídem, 4.000; La Rambla, ídem, 4.000; Hornachuelos, ídem, 4.000.

Geroua. — San Felíu de Guixols, cuarta categoría, 5.000 pesetas; Palafrugell, quinta categoría, 5.000 voluntarias; La Bisbal, ídem, 4.000; Bañolas, ídem, 4.000; Palamós, ídem, 4.000; Blanes, ídem, 4.000; San Juan de las Abadesas, ídem, 4.000; Ripoll, ídem, 4.000.

Granada.—Capital, primera categoría 9.000 pesetas, Baza, quinta categoría, 5.000 voluntarias y 1.000 más del de Administración de justicia del partido, exentos del impuesto de Utilidades sobre la riqueza mobiliaria.

Guadalajara.—Sigüenza, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Guipúzcoa.—Oñate, quinta categoría, 4.000 pesetas; Fuenterrabía cuarta categoría, 5.000.

Huelva.—Aracena, quinta categoría, 5.000 voluntarias y 1.000 más del presupuesto de la Junta carcelaria del partido; Calañas, ídem, 4.000; Cartaya, ídem, 4.000; Lepe, ídem, 4.000; Rociana, ídem, 4 000; Gibraleón, ídem, 4.000; Trigueros, ídem, 4.000; Almonte, ídem, 4.000; Villalba del Alcor, Valverde del Camino° ídem, 4.000, ídem, 4.000; Moguer, ídem, 4.000; más una gratificación de 550 pesetas por la Agrupación forzosa del partido para atenciones de justicia, libre de impuestos.

Jaén.—Capital, segunda categoría, 7.000 pesetas; Cazorla, quinta categoría, 4.000; Bailén, ídem, 4.000; Marmolejo, ídem, 4.000; Villanueva del Arzobispo, ídem, 4.000; Beas de Segura, ídem, 4.000; Jódar, ídem, 4.000; Arjona, ídem, 4.000; Arjonilla, ídem, 4.000; Mancha Real, ídem, 4.000.

Las Palmas.—Guía, quinta categoría, 4.000 pesetas.

León.—Capital, segunda categoría, 7.000 pesetas; La Bañeza, quinta categoría, 4.000.

Lérida.—Cervera, quinta categoría, 4.000 pesetas; Tárrega, ídem, 4.000.

Logroño.—Capital, primera categoría, 9.000 pesetas; Alfaro quinta categoría 4.000; Cervera del Río Alhama, ídem, 4.000.

Madrid.—Colmenar de Oreja, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Málaga.—Campillos, quinta categoría, 4.000 pesetas. Cortes de la Frontera, ídem 4.000.

Murcia.—Aguilas, cuarta categoría, 5.000 pesetas; Tortana, quinta categoría, 4.000, y 1000 pesetas más por gastos de residencia con carácter voluntario; Moratalla, ídem; 4.000; Cehegín, ídem, 4.000 pesetas.

Oviedo.—Avilés, segunda categoría, 7 000 pesetas; San Martín del Rey Aurelio, cuarta categoría, 5.500 voluntarias, libres de descuento; Cangas del Marcea, quinta categoría 5.000 voluntarias; Cudillera, ídem, 5.000 voluntarias; Tineo ídem 4 000 Castrillón, ídem, 4.000; Laviana ídem 4.000; Llaneza, ídem 4.000; Piloña, ídem 4.000.

Salamanca.—Béjar, quinta categoría, 4.000 pesetas; Ciudad Rodrigo, ídem 4.000 pesetas.

Segovia.—El Espinar, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Sevilla.— Guadalcanal quinta categoría, 4.000 pesetas; Fuentes de Andalucía, ídem 4.000; Dos Hermanas, íden 4.000 pesetas,

Toledo.—Madridejos, quinta categoría 4.000 pesetes; Consuegra ídem, 4.000 pesetas.

Valencia.—Sagunto, tercera categoría, 6.000; Cullera, cuarta categoria, 5.000 Burjasot, quinta categoría, 4.000.

Valladolid.—Nava del Rey, quinta categoria, 4.000 pesetas.

Vizcaya.— Orduña, qu-nta categoría, 4.000 pesetas, Zalla, ídem, 4.000; Lejona, ídem, 4.000.

Zaragoza.—Borja, quinta categoría, 4.000 pesetas, sin descuento; Tauste, ídem, 4.000, sin descuento alguno.

(*Gaceta* del 9 de Agosto).

Dirección general de Administración

RECTIFICACIÓN

En la *Gaceta* del 9 de Agosto actual aparece en la página 1.127, tercera columna, en la relación de vacantes de Interventores: «Alicante-Jijona, quinta categoría, 4.000 pesetas».

Y en la página 1.128, primera columna, línea 24, dice: «Cádiz-Arcos de la Frontera, cuarta categoria, libre de descuento, más una gratificación de 500 pesetas anuales».

Debe decir: «Alicante-Pego, quinta categoria, 4.000 pesetas».

«Cádiz-Arcos de la Frontera, cuarta categoría, 5.000 pesetas, libre de descuento, más una gratificación de 500 pesetas anuales».

Madrid, 19 de Agosto de 1931.—El Director general, L. Recaséns.

(*Gaceta* del 20 de Agosto.)

2464

Comisión Gestora de la Excelentísima Diputación Provincial

Sesión de 24 de Julio de 1931

En la ciudad de Segovia, a veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta y uno, siendo las once en punto de su mañana, previa convocatoria al efecto circulada en forma reglamentaria a todos los señores Diputados que constituyen la Comisión Gestora, se reunieron en el salón de Comisiones de la Excma. Diputación, con el fin de celebrar la sesión ordinaria señalada para este día, bajo la presidencia del Sr. D. Segundo de Andrés Gilsanz, Presidente de la Corporación, los Sres. Diputados D. Tomás Cano, D. Gregorio López, D. Aurelio Herrero y D. Francisco Conde; hallándose presentes el infrascrito Secretario D. Timoteo de Antonio y Gil y el Interventor de fondos provinciales D. Gregorio García Chinchilla.

Declarada abierta la sesión por el Sr. Presidente, el Secretario dió lectura del acta de la últimamente celebrada, la cual fué aprobada por unanimidad, comenzando acto seguido el despacho de los asuntos que figuran en el orden del día.

Alienados. — Ciempozuelos. — La Comisión acuerda quedar enterada de una carta de fecha 18 del actual, en la que el Superior del Sanatorio de San José, en Ciempozuelos, participa a esta Diputación, en contestación a una carta que se le envió el 14 de dicho mes, haber extremado la vigilancia cerca de los enfermos de esta provincia que se encuentran recluídos en el citado Manicomio, a fin de evitar los casos de fugas que ocurren de algún tiempo a esta parte.

Idem. Madrid. —Remitidas por el Sr. Presidente de la Excma. Diputación provincial de Madrid, las certificaciones que contiene el extracto de los documentos que obran en los expedientes de las presuntas alienadas Tomasa de Pedro Casado, natural de Aldealcorvo, y María Vicente Martín, natural de Pradales, que se hallan recluídas en el Manicomio de Ciempozuelos y cuyas estancias corresponde abonar a la Diputación de Segovia; y resultando justificados con los documentos que aparecen en dichos expedientes la obligación de esta Diputación al pago y sostenimiento de las citadas enfermas, por ser pobres y naturales de la provincia; la Comisión acuerda hacerse cargo de las presuntas alienadas en cuestión desde 1.º de Julio actual en el Manicomio de Ciempozuelos donde quedarán recluídas, ya que en dicho Establecimiento tiene esta Diputación varias enfermas más; que se comunique este acuerdo a la Diputación de Madrid, al Director del Sanatorio de San José de Ciempozuelos y a la Intervención de fondos provinciales a los oportunos efectos.

Subsidio de lactancia.—Segovia.—Examinado el expediente instruído a instancia de Manuel Corredera García, mayor de edad, casado y vecino de Segovia en solicitud de subsidio de lactancia para dos hijos gemelos, llamados Rafael y José Luis, que nacieron el 25 de Junio último, y a los que no puede criar su madre, la esposa del recurrente; y estando justificados todos los extremos reglamentarios y teniendo en cuenta el gran número de solicitudes de esta clase que obran en la Diputación, la Comisión acuerda inscribir en el correspondiente turno a uno de los dos niños gemelos antes mencionados, con el fin de que en su día pueda disfrutar el beneficio que para él se pretende.

Idem.—Zarzuela del Pinar.—Examinado el expediente instruído a instancia de Pedro Renedo Pérez, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Zarzuela del Pinar, solicitando se le conceda subsidio de lactancia para una de sus dos hijas gemelas llamada Anastasia, a la que no puede criar su esposa por encontrarse enferma; y resultando que el peticionario tiene solamente dos hijas, siendo preciso para la concesión de esta clase de auxilios que los solicitantes casados cuenten con cuatro hijos por lo menos, menores de doce años, requisito exigido por acuerdo de la Comisión de 23 de Julic de 1928; la Comisión acuerda desestimar dicha petición, por no reunir las condiciones exigidas.

Beneficencia provincial.—Segovia. Solicitado por María Teodora Guerra Flores, de estado soltera, mayor de edad, natural de Alcaraz (Albacete), con domicilio en Segovia, la sea entregado un niño hijo suyo llamado Jesús Guerra Flores, acogido en los Establecimientos Provinciales de Beneficencia desde el 31 de Julio de 1928; y estando justificado que dicho niño es hijo natural de la solicitante, según informa la Dirección de los mencionados Establecimientos; la Comisión acuerda autorizar a dicha Dirección para que previas las formalidades reglamentarias haga entrega del mencionado niño a su madre.

Idem.—Fuentepelayo. — Solicitado por Cilinio Martín, mayor de edad, esposo de Brígida Vaca, vecinos de Fuentepelayo, sea cedida a este matrimonio la niña Regina Montes Prada, de doce años de edad, acogida en los Establecimientos Provinciales de Beneficencia, para tenerla en su compañía, ya que carecen de hijos, comprometiéndose a sustentarla y educarla, como si se tratara de una hija propia; y resultando de los informes adquiridos por la Dirección de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia que el solicitante y su esposa constituyen un matrimonio honrado, contando con medios económicos suficientes para atender a las necesidades de dicha niña, la que está conforme en ir a vivir con los peticionarios, con lo que queda justificado cuanto exigen los artículos 209 y 210 del reglamento de los citados Establecimientos; la Comisión acuerda autorizar al Director de los repetidos Establecimientos para que haga entrega de la niña Regina Montes Prada, a Cilinio Martín y su esposa, siempre que éste matrimonio se comprometa a facilitar a dicha niña educación, alimentación, vestido y calzado adecuados y abone además mensualmente la cantidad de 7,50 pesetas, que se ingresarán en la Caja de ahorros de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia, a disposición de la tan repetida niña.

Baños médicinales.—Segovia.—La Comisión acuerda conceder baños medicinales gratuitos para que puedan tomarlos en el Balueario de esta Capital, a los siguientes pobres de la provincia: Celedonio Gil Esteban, de Palazuelos; Juan Pascual Rueda, de Hontoria; Eulalia Arribas Lázaro, de Segovia; Miguel Manrique García, de Turégano; Dionisio Velasco Toribio, de Nava de la Asunción; Filomena Yanguas Alvarez de Añe, y Fernando Plaza, de Hontoria.

Sordo-mudos y ciegos.—Madrid.—Cantalejo.—Remitido por la Comisaría del Colegio Nacional de sordomudos y ciegos de Madrid, un extracto del expediente incoado por Joaquín Sanz Martín, vecino de Cantalejo, en solicitud de ingreso de su hijo sordo-mudo Tomás Sanz Calvo, en aquél Colegio, y rogando se participe a la Comisaría si esta Diputación se hace cargo de las estancias que en su día pueda ocasionar el citado niño, cuando le corresponda el ingreso; y considerando que con los documentos que figuran en el extracto del mencionado expediente se han justificado todos los requisitos exigidos para el ingreso de anormales en el Colegio mencionado, hallándose igualmente probada la pobreza del solicitante y su familia, así como también la naturaleza del sordo-mudo, circunstancias que implican la obligación por parte de esta Diputación de atender al anormal, según determina el estatuto provincial y la Real orden de 23 de Noviembre de 1926; la Comisión acuerda informar favorablemente a la Comisaria del Colegio Nacional de sordo-mudos y ciegos el expediente de referencia, haciéndose cargo esta Diputación de las estancias que en su día pueda ocasionar en aquel Colegio el niño Tomás Sanz Calvo, ajustándose para ello al convenio estipulado al efecto entre el Colegio y la Diputación.

Colonias Escolares. — Segovia. — Dada lectura de una comunicación de fecha 16 del actual, en la que el Inspector Jefe de 1.ª Enseñanza de la provincia, participa estar organizando una Colonia Escolar de niños y niñas de las Escuelas Nacionales, que se proponen instalarla en el Palacio y Bosque de Riofrío e invita a la Diputación provincial para que, como en años anteriores, envíe algunos niños y niñas de los acogidos en los Establecimientos provinciales de Beneficencia para que figuren en la citada Colonia, abonando la Corporación provincial los gastos que originen dichos niños; la Comisión acuerda agradecer a la Inspección de 1.ª Enseñanza su atenta invitación, ordenar al Director de los Establecimientos de Beneficencia que envíe a la Colonia en cuestión el mismo número de niños y niñas que figuró en las de otros años y contribuir a los gastos de la Colonia con la cantidad de 1.200 pesetas, que serán abonadas con cargo a los fondos provinciales.

Caminos vecinales.--Segovia.--Habiendo concedido el Ministerio de Fomento con fecha 6 del actual, la autorización necesaria que del mismo se solicitó para adelantar la construcción del camino vecinal denominado «de Navas de Riofrío a la carretera provincial de Segovia a Riofrío, por La Losa», siempre que los Ayuntamientos interesados pongan a la disposición de la Diputación los terrenos necesarios para las obras y cooperen a la construcción del camino con las aportaciones obligatorias que se deduzcan con arreglo a los preceptos de la ley y reglamentos vigentes, autorizando al propio tiempo para incluir el ramal que conduce a la estación, previa la tramitación que se indica en los artículos 2 al 4 del reglamento de vías y obras provinciales; la Comisión acuerda insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia un anuncio en el que se consigne que estando autorizada la Diputación para construir el camino mencionado que figura con el número 77 en el plan aprobado y siendo necesaria la ampliación de un ramal que una dicho camino con la estación de La Losa, ha de procederse a la variación de su denominación por la de «de Navas de Riofrío a la estación férrea de La Losa, con un ramal a la carretera de Segovia a La Losa por Madrona», se hace público en lo que respecta a la inclusión de dicho ramal, para que durante quince días naturales, plazo de la información pública, los particulares y Corporaciones locales interesados puedan alegar lo que estimen conveniente a su derecho.

Idem.—El Negredo y Madriguera.—Dada lectura de dos instancias suscritas por los Alcaldes de los Ayuntamientos de Madriguera y El Negredo, en súplica de que se disponga la inmediata construcción del camino vecinal de Madriguera a Santibáñez de Ayllón por El Negredo, con el fin de dar trabajo a la clase obrera y remediar la crisis que esta atraviesa; y vistos los antecedentes que acerca de este asunto existe en la Sección de vías y obras provinciales; la Comisión acuerda manifestar a las citadas Alcaldías que con fecha 9 de Marzo de este año, se solicitó del Ministerio de Fomento la necesaria autorización para adelantar la construcción del camino vecinal que se prentende, sin que hasta la fecha haya sido resuelto el expediente por el Ministerio.

Idem.—Villaseca.—Examinada una instancia que el Alcalde del Ayuntamiento de Villaseca ha dirigido al Excmo. Sr. Ministro de Fomento y que ha sido trasladada a esta Diputación por la Dirección general de Obras Públicas para su informe o resolución que proceda, en cuya instancia se solicita la pronta construcción del camino vecinal que partiendo de Villaseca enlace con la carretera que pasa por Castrillo de Sepúl-

veda; la Comisión acuerda: 1.º Que en el plan de ordenación para fijar el orden de construcción de caminos vecinales, aprobado por Real orden de 3 de Julio de 1928 figura incluído entre aquellos para cuya construcción no presentaron proposición las entidades interesadas, clasificado con el número 63, entre éstos, y el número 116 en el orden de clasificación general el titulado de Aldehuela, anejo de Hinojosas del Cerro por Villaseca a Sebúlcor, con un puente sobre el río Duratón.

Que el primer trozo de este camino incluído en el plan es, sin duda, el objeto de la petición.

Que al no haber acudido con petición ni ofrecimiento alguno al primer concurso de subvenciones y anticipos celebrado por la Diputación, es motivo por el que se encuentre clasificado en un número tan elevado, e induce a creer que su construcción ha de demorarse largo plazo, no existiendo medio legal para adelantar su construcción, mucho menos cuando el Ayuntamiento no hace ofrecimiento alguno para las obras, ni aún en la parte obligatoria.

Idem. — Segovia. — La Comisión acuerda que las obras de construcción del camino vecinal de Bernúy de Porreros a Mata de Quintanar, se realicen tan pronto como el estado legal de este asunto lo permita.

Cédulas personales. — Varios pueblos.—Examinados los padrones del impuesto de cédulas personales, formados para el año actual, por los Ayuntamientos de Villar de Sobrepeña, Becerril, Valvieja, La Matilla, Escalona del Prado, Nieva, Brieva, Torreiglesias, Siguero, Laguna Rodrigo, Grajera, Arahuetes, La Matilla, Sepúlveda, San Miguel de Bernúy, Anaya, Santa Marta del Cerro, Navafría y Mata de Cuéllar, y de conformidad con lo informado por el Negociado correspondiente; la Comisión acuerda aprobarlos y devolver sus copias a los Ayuntamientos respectivos, para su exposición al público por un plazo de diez días, durante el cual se oirán reclamaciones en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Servicios agrícolas provinciales.—Segovia.—Atendiendo el ruego que formula el Sr. Ingeniero Jefe de Servicio Agronómico de la provincia, como presidente de la Junta Administrativa de los Servicios Agrícolas provinciales, la Comisión acuerda designar al Diputado D. Francisco Conde Montero, para que forme parte de dicha Junta en concecto de Vocal, representando a esta Diputación.

Respecto al abono de alguna cantidad de la subvención que otorga la Diputación para dichos servicios, la Comisión acuerda que se esté a lo resuelto acerca de este extremo.

Bienes provinciales.—Segovia.--La Comisión Gestora, por unanimidad, acuerda cobrar a D. Benito Marazuela, vecino de Zamarramala, el importe del arrendamiento de unas fincas que posee la Diputación en el término municipal de dicho pueblo y sitio denominado Lobones; rescindir el contrato que con dicho señor tiene la Diputación, y anunciar de nuevo el arrendamiento de las fincas rústicas.

Biblioteca provincial.—Santa Cruz de Tenerife.-Accediendo a lo solicitado por D. F. S. Villany, de Santa Cruz de Tenerife, la Comisión acuerda enviarle algunos ejemplares de obras y folletos existentes en la Biblioteca provincial que tengan alguna relación con la Historia de Segovia y su provincia.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión a la una y media en punto de la tarde, de la que se extiende la presente acta y de que yo el Secretario doy fe.—El Presidente, Segundo de Andrés.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

2659

Consejo provincial de primera enseñanza de Segovia

CIRCULAR

Cumpliendo acuerdo del Consejo provincial de primera enseñanza, se hace público que la provisión interina de las Escuelas nacionales de esta provincia, se someterá a las reglas siguientes:

1.ª Aquéllos aspirantes que tengan su documentación completa en la Sección administrativa de primera enseñanza y que deseen desempeñar dichas escuelas en el concepto expresado, deberán limitarse a enviar en el plazo de diez días un oficio al Presidente del Consejo provincial, exponiendo su deseo. En estos oficios consignarán aquéllos méritos especiales que posean, y su actual residencia.

2.ª Los aspirantes cuya documentación no conste en la Sección administrativa o que no esté completa remitirán en el mismo plazo los documentos siguientes:

a) Instancia de puño y letra del interesado, dirigida al Sr. Presidente del Consejo provincial, consignando siempre su domicilio.

b) Hoja de servicios, certificada en el caso de que hayan servido con anterioridad escuelas nacionales.

c) En caso contrario, deben enviar certificación de nacimiento y copia del título profesional.

d) Todos los aspirantes deberán acompañar a sus oficios e instancias, si ya no consta en sus expedientes, copia de su hoja de estudios, expedida por la Normal correspondiente.

3.ª Al formular sus peticiones, los Maestros aspirantes deberán consignar si se hallan dispuestos a servir sustituciones en las condiciones reglamentarias en la legislación vigente sobre la materia.

4.ª El Consejo provincial hará una ordenación de los aspirantes según sus mejores antecedentes profesionales, y el conocimiento que pueda tenerse de su actuación profesional, ateniéndose a ella para la provisión de las vacantes que vayan ocurriendo.

5.ª El plazo para tomar posesión de las escuelas, se consignará en el mismo oficio de nombramiento, a fin de que el interesado no eluda esta obligación que dañaría al buen servicio de la enseñanza.

Segovia, 21 de Agosto de 1931.—El Presidente, Antonio Ballesteros.

2664

Alcaldía de Tabanera la Luenga

Se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales del mismo, correspondientes a los ejercicios de 1924-25, 1925-26 y segundo semestre de este año, 1927, 1928, 1929 y 1930, durante el plazo y a los efectos que determinan los artículos 579 del estatuto y 196 del reglamento de hacienda municipal vigentes.

Tabanera la Luenga, 20 de Agosto de 1931.—El Alcalde, Miguel Lázaro.

2661

Juzgado municipal de Segovia

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez Municipal tiene acordado en proveído de esta fecha, en el juicio de faltas seguido contra José Fernández Martínez, por viajar sin billete, se cite a este último para que el día dos Septiembre de mil novecientos treinta y uno, a las doce de la mañana, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Trinidad número 3, a celebrar el correspondiente juicio de faltas.

Y se le previene que si no concurre se le impondrá la multa de cinco a veinticinco pesetas, parándole el perjuicio a que haya lugar.

Segovia, veinte de Agosto de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Carlos Navarro Grassa.

2651

Juzgado municipal de Palazuelos de Eresma

Don Pedro Sanz Sastre, Juez municipal de Palazuelos de Eresma.

Hago saber: Que en los autos de ejecución de sentencia de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado a instancia de D. Marcelino Huertas Plaza, contra Tomasa Migueláñez Gil, ambos vecinos de este pueblo, sobre reclamación de ochocientas pesetas, más las costas y gastos, en providencia de hoy tengo acordado se saquen a pública subasta las fincas siguientes, que han sido embargadas como de la propiedad de la ejecutada:

1.ª Una tierra en término de Palazuelos, al sitio de la Calleja, de cabida próximamente setenta estadales, y linda a Oriente, Engracia Gil; Mediodía, Mariano Migueláñez; Poniente, calleja pública, y Norte, de Damiana Migueláñez. Su valor 150 pesetas.

2.ª Otra tierra en dicho término, al sitio del Carrascalejo, de cabida media obrada próximamente, y linda a Oriente, Florentina Gil; Mediodía, Engracia Gil; Poniente, con prados de propios, y Norte, de Mariano Migueláñez. Su valor 200 pesetas.

3.ª Otra tierra en dicho término, al sitio del Mojón, de cabida media obrada, y linda a Oriente, de Florentina Gil; Mediodía, Mariano Migueláñez; Poniente, Segunda Gil, y Norte, Julián Migueláñez. Su valor 150 pesetas.

4.ª Otra tierra en los referidos término y sitio del Mojón, de cabida tres cuartas, y linda a Oriente, Florentina Gil; Mediodía, Felicita Migueláñez; Poniente, Engracia Gil, y Norte, Julián Migueláñez. Su valor 100 pesetas.

5.ª Otra tierra en los llanos de Palazuelos y sitio de las Corbas, de cabida tres cuartas, y linda a Oriente, con Esperanza Gómez; Mediodía, con la Pernejona; Poniente, herederos de Segunda Pascual, y Norte, de Petra Gómez. Su valor 100 pesetas.

6.ª Otra tierra también en los Llanos y sitio del Colmenar, de cabida media obrada, y linda a Oriente, Facunda Gil; Mediodía, Felicita Migueláñez; Poniente, Victorio Marinas, y Norte, con la Pernejona. Su valor 50 pesetas.

7.ª Una cerca de prado en este término y sitio Cerca de la Cal, de cabida, cuarta y media próximamente, y linda a Oriente, Engracia Gil; Mediodía, camino vecinal; Poniente, calleja de los Eriales, y Norte, de herederos de Segunda Pascual. Su valor 500 pesetas.

Total tasación, 1.250 pesetas.

El remate tendrá lugar en este Juzgado municipal, sito en la Casa Consistorial, el día dieciocho del próximo mes de Septiembre y hora de las once de la mañana.

Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del valor de la tasación total, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la valoración, pudiéndose hacer a calidad de ceder el remate a un tercero, y que el remate se hace sin suplir previamente la falta de título de propiedad de las fincas por ahora, y que podrán adquirirse en su día por el medio supletorio que señala la ley hipotecaria.

Dado en Palazuelos de Eresma, a diecisiete de Agosto de mil novecientos treinta y uno.—El Juez municipal, Pedro Sanz.—P. S. M., El Secretario, Telesforo García.

2260

Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Segovia

Hallándose en descubierto en el pago de la cuota obligatoria de esta Cámara algunos de sus asociados, y a los fines de que no puedan alegar ignorancia de la obligación que tienen de satisfacer esa cuota, y para evitarles perjuicios por su morosidad, se copian a continuación los preceptos reglamentarios que establecen y regulan el procedimiento para su exacción.

REAL DECRETO-LEY DE 6 DE MAYO DE 1927

Artículo 56. Las Cámaras Oficiales de la propiedad urbana, como recurso fijo y permanente para atender al cumplimiento de sus fines, percibirán de cada uno de sus asociados electores una cuota personal que tendrá el carácter de remuneración de aquellos trabajos que las Cámaras efectúen, gestiones que realicen y servicios que presten a sus asociados con carácter general, en beneficio y defensa de los intereses comunes.

Artículo 57. Es obligatorio el pago de la cuota mencionada en el artículo anterior y será proporcionada a la que los propietarios paguen al Tesoro por contribución urbana, sin que por esto pueda nunca entenderse que constituye un recargo sobre dicha contribución.

Artículo 58. Los propietarios no podrán por causa alguna excusarse del pago de estas cuotas, ni las Cámaras podrán eximirles de dicho pago.

Artículo 59. La cobranza de las cuotas obligatorias se hará, según su cuantía, por trimestres, semestres y años adelantados, verificándose el pago en el domicilio de la Cámara.

En el caso de resistencia al pago de estas cuotas, las Cámaras seguirán para su exacción el procedimiento judicial a que haya lugar en relación con cada individuo moroso, acudiendo al Juzgado competente para hacer efectiva la cantidad de que se trate.

Se hace presente que los recibos de ejercicios anteriores se hallan en poder del Procurador de esta Cámara D. Alejandro González Salamanca, para su exacción por la vía judicial si en plazo breve no se hicieran efectivos.

Segovia, 21 de Agosto de 1931.—P. A. de la Comisión, El Secretario, Gabino Herrero Llorente.--V.º B.º: El Presidente, G. Nieva.

IMPRENTA PROVINCIAL